

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 0 0 0 1 8 4 DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE LURUACO**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1713 de 2002, Decreto 838 de 2005, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N<sup>o</sup> 000482 del 5 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra del Municipio de Luruaco por no haber dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución N<sup>o</sup> 000775 del 16 de diciembre de 2005 expedida por ésta Corporación, relacionadas con el cerramiento y recuperación del sitio de disposición final de residuos sólidos del Municipio, y por la presunta violación a lo señalado en el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, en los artículos 5 y 130 de l Decreto 1713 de 2002, y en el artículo 4 de la Resolución N<sup>o</sup> 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Que el Auto en mención no pudo ser notificado personalmente al investigado por lo que se procedió a fijar el Edicto N<sup>o</sup> 0059 fijado el día 31 de julio y desfijado el día 6 de agosto de 2007.

Que precluido el término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Rodolfo Romero Navarro, Alcalde Municipal de Luruaco, en su condición de representante legal, no hizo uso de este medio de defensa.

Hasta aquí los hechos que sirven de base para entrar a resolver ésta investigación.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en ésta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el Municipio de Luruaco, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1713 de 2002 y las obligaciones contempladas en la Resolución N<sup>o</sup> 00775 del 16 de Diciembre de 2005, expedida por ésta Corporación. Veamos por qué:

Que revisado el expediente N<sup>o</sup> 0709-085, contentivo de la información relacionada con el proceso sancionatorio iniciado en contra del Municipio de Luruaco y teniendo en cuenta el concepto técnico N<sup>o</sup> 000629 del 5 de diciembre de 2008, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, se determinó que se esta realizando recolección de residuo en el Municipio por parte de la Empresa Servilur de Luruaco, realizando recorrido en 20 barrios del Municipio, utilizando un tractor con un container para el almacenamiento temporal.

Se esta realizando recorrido en el Municipio dividido por sectores en tres días, a estos se les esta cobrando de acuerdo al estrato, pero la cultura de pago es muy deficiente.

Los residuos recolectados en el Municipio están siendo depositados en el antiguo relleno municipal el cual se encuentra a las afueras del Municipio. Actualmente el relleno se esta utilizando como botadero a cielo abierto, se observaron quemas en el área, no se están recubriendo los residuos.

Se realizó la excavación de una celda transitoria en el área del relleno, pero a la CRA no se le ha presentado copia del documento de diseño de la misma, el cual involucre su vida/

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 0 0 0 1 8 4 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE LURUACO**

útil y el volumen y capacidad a disponer. La celda tiene unas dimensiones de 20 metros por 8 metros de ancho por 3 metros de profundidad, la misma fue diseñada por el Municipio, no se ha colocado geotextil, la excavación se encuentra llena de agua, no se ha terminado su construcción.

Existe presencia de botaderos a cielo abierto localizados en la cabecera municipal, estos se están formando debido a que muchas de las personas que viven en la comunidad le entregan sus residuos a carro muleros y estos depositan los residuos en diferentes puntos, lotes o arroyos, generando la aparición de botaderos.

El manejo dado al antiguo relleno municipal de Luruaco incumple lo establecido en el Decreto 1713 de 2002, teniendo en cuenta que el mismo se esta empelando como un botadero a cielo abierto y carece de la siguiente infraestructura básica:

- ✓ Carece de áreas definidas para la disposición de los residuos, se disponen en cualquier lugar.
- ✓ Los residuos no están siendo depositados en celdas, se depositan al aire libre solo el suelo natural del relleno.
- ✓ No cuentan con recubrimiento diario.
- ✓ No cuentan con chimeneas de desfogue de gases para la evacuación de los mismos.
- ✓ Carece de geomenbrana
- ✓ Presencia de aves de carroña
- ✓ Los lixiviados no cuentan con un sistema de tratamiento y almacenamiento de los mismos
- ✓ Acumulación de aguas de escorrentías con lixiviados.
- ✓ Canales separadores de agua lluvias
- ✓ No existen barreras vivas que eviten el paso de los volado a los otros terrenos
- ✓ Carece de plan de cierre y/o clausura
- ✓ Presencia de botaderos en la cabecera municipal.

Los lineamientos en cuanto a los Programas y proyectos del PGIRS no se están llevando a cabo, no se ha enviado un informe del avance de éste sobre su aplicación el Municipio y su evaluación por parte de la CRA.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

El servicio de aseo es un servicio publico, mas específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad, (Art. 365 Constitución Nacional)

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000184 DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE LURUACO**

Que el tema de los residuos sólidos propende por un transporte, manejo y manipulación adecuados de éstos previniendo la presencia de fenómenos generadores de eventuales efectos, adversos al medio ambiente, la vida, salud y/o bienestar humanos, los recursos naturales o que constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.

Que los prestadores del servicio de aseo, deben propender para que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, y que consideramos la más relevante, cual es la disposición final de residuos sólidos, se utilicen los mejores métodos y procedimientos con el fin de evitar poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Sin embargo el prestador del servicio, en éste caso la Alcaldía de Luruaco, omitió el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación

Que la Corte Constitucional en sentencia T-411/92 señala al respecto *"... Todo individuos tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."*

Que no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la Alcaldía de Luruaco ha venido incumpliendo con las obligaciones establecidas por la Corporación, lo que ha redundando en la violación de las normas de manejo, transporte y almacenamiento de los residuos sólidos, y afectación del entorno como consecuencia del inadecuado manejo de los impactos ambientales propios de la actividad, y adicionalmente, con las disposiciones en otrora impuestas por esta autoridad ambiental que al pronunciarse a través de actos administrativos debidamente ejecutoriados, revisten obligatoriedad para los administrados.

El artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Entiéndase por contaminación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 *"La alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares"*.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **#: 000184** DE 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE LURUACO**

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha permitido decantar los que en otrora sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante para atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de una daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. Con lo que en el caso en estudio en tratándose de la inadecuada disposición final de los residuos sólidos y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ésta Corporación relacionadas con el cierre y clausura del relleno sanitario, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, al flora, a fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo. Lo cual se concluye de la evolución hecha para el caso específico.

Que el artículo 36 del decreto 2811/74 consagra: *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:*

- a. *Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;*
- b. *Reutilizar sus componentes;*
- c. *Producir nuevos bienes;*
- d. *Restaurar o mejorar los suelos."*

Que así mismo el artículo 37 ibidem determina que *"Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno"*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000184 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE LURUACO**

El art. 4 del Decreto 1713 de 2002: *"De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios, y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés"*.

Que el art. 5 Ibidem establece: *"La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente"*.

Que el artículo 126 el Decreto 1713 de 2002 señala que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:*

*1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.*

*2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.*

*3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados."*

El artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: *"Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente"*.

El artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que dice: *"Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.*

El artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: *"Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000184 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE LURUACO**

transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente”.

Que el artículo 1 de la Resolución N° 1390 de 2005 señala que *“Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausurar y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.*

*Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución.”*

Que así mismo el artículo 4 ibidem establece que *“Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia igual o menor a 60 kilómetros por vía carretable, con respecto a un relleno sanitario, deberán realizar las actividades necesarias para disponer sus residuos sólidos en ese relleno.*

*A la fecha límite establecida en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, la autoridad ambiental regional competente verificará que los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente y en los que se han venido depositando residuos sólidos por parte de los municipios o distritos, a que se hace referencia en el presente artículo, se encuentren cerrados o en proceso de adecuación técnica a relleno sanitario de acuerdo con las condiciones que para el efecto haya establecido la autoridad ambiental regional competente.*

**Parágrafo:** *Las entidades territoriales y los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el Plan de Manejo Ambiental que incluya la clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.*

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad del cierre y clausura de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con las condiciones técnicas y ambientales necesarias y consagradas en la normatividad ambiental vigente, así como de la adecuada disposición final de los residuos sólidos, y por consiguiente con compromiso institucional y misional en la tarea de proteger y defender el ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a *“Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución”*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000184 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE LURUACO**

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibidem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, el MUNICIPIO DE LURUACO incurrió en la violación a los deberes establecidos en el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículos 5 y 130 de l Decreto 1713 de 2002, el artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución N° 00775 del 16 de 2005 expedida por ésta Corporación, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

- Artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: "*Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente*".

- Artículo 5 del Decreto 1713 de 2002 que establece: "*La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente*".

- Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: "*Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente*".

-Parágrafo del artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "*Las entidades territoriales y los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el Plan de Manejo Ambiental que incluya la clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.*"

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Municipio de Luruaco, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al Municipio de Luruaco, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000184 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE LURUACO**

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$496.600), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículos 5 y 130 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución N° 00775 del 16 de 2005, expedida por ésta Corporación.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

<b>MULTA UNICA</b>			
<b>VALOR SMMLV</b>		<b>\$496.600</b>	
<b>NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL</b>	<b>No. de incumplimientos por infracción</b>	<b>SMMLV</b>	<b>Multa única en pesos (\$)</b>
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	5	25	\$12.415.000.00
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$12.415.000.00</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al Municipio de Luruaco, representado legalmente por el señor Antonio Roa con multa equivalente a DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL PESOS ML (\$ 12.415.000.00 ).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Municipio a través de su representante legal, debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a//



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000184 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL  
MUNICIPIO DE LURUACO**

través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

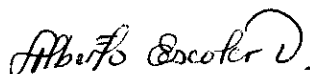
**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 07 MAYO 2009

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp. 0727-085

Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional Especializado  
Revisó Dr. German Celi Caicedo Gerente de Gestión Ambiental